

## LA SOBERANÍA POPULAR EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO Y LAS IDEAS DE ROUSSEAU \*

SUMARIO: I. LA APORTACIÓN DE J. J. ROUSSEAU AL CONCEPTO DEMOCRÁTICO DE LA SOBERANÍA II. LA ECLOSIÓN DE LA IDEA DE LA SOBERANÍA POPULAR EN LA VIDA POLÍTICA DE MÉXICO. III. SOBERANÍA Y REVOLUCIÓN DE INDEPENDENCIA. IV. LA IDEA DE LA SOBERANÍA POPULAR EN NUESTROS PRIMEROS TEXTOS CONSTITUCIONALES. V. LA SOBERANÍA POPULAR, APOYO DE LA LUCHA POR UN ESTADO DEMOCRÁTICO Y LIBERAL. LAS CONSTITUCIONES CENTRALISTAS. VI. LA REVOLUCIÓN LIBERAL. LA SOBERANÍA POPULAR EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857. VII LA IDEA DE LA SOBERANÍA EN LOS TRATADISTAS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857 VIII. LA SOBERANÍA POPULAR EN LA CONSTITUCIÓN REVOLUCIONARIA. IX LA SOBERANÍA POPULAR EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

### *I. La aportación de J. J. Rousseau al concepto democrático de la soberanía*

Los libros y los comentarios que se han escrito alrededor de las ideas políticas de Juan Jacobo Rousseau podrían formar una muy vasta biblioteca. Tal ha sido el impacto del genio ginebrino, que a doscientos años de que diera a la luz pública su famoso *Contrato Social*, sus afirmaciones, sus paradojas y sus incongruencias, aún ocupan la especial atención de los estudios acerca de los temas fundamentales de la ciencia política.

Al concepto de la soberanía popular irá indisolublemente unido el nombre de Rousseau. Y no porque, como reiteradamente se ha observado, él haya sido su creador, y menos aún el autor de su definición sistemática —problema éste quizá insoluble—, sino porque, evidentemente, sus ideas relativas a la concepción democrática del poder público tuvieron el mérito de inflamar la conciencia política europea en su tiempo, y enseñaron definitivamente que los pueblos no tienen otros dueños que ellos mismos y que pueden por siempre autodeterminar sus destinos.

La influencia del pensamiento de Juan Jacobo en el mundo de las concepciones políticas, con ser tan grande, y quizá por esto, no se ha canalizado por una sola vía. En sus escritos pueden fundamentarse tanto las doctrinas que sustentan la democracia liberal e individualista, como los principios que apoyan una democracia social, que inclusive podría llegar al totalitarismo. Sin embargo, la idea central de Rousseau es inalterable: toda organización

\* Publicado en la obra: *Presencia de Rousseau*, México, UNAM, Publicaciones de la Coordinación de Humanidades, 1962, pp. 327-366.

política debe ser el resultado de la voluntad de la comunidad, quien, imprescriptiblemente, conserva la suprema potestad de adecuar el esquema y funcionamiento de sus relaciones de poder a los fines y valores que la propia colectividad determine.

No pretendemos en manera alguna hacer en este breve ensayo un análisis integral del pensamiento político de Rousseau. Nos sentiremos satisfechos si logramos, solamente, hacer un cotejo panorámico de las ideas fundamentales que implica el concepto de la soberanía popular en la obra del ginebrino, con la concepción que, sobre este tema central de la ciencia política y del derecho público, ha tenido el constitucionalismo mexicano.

En la obra de Rousseau predomina una utopía: recrear al hombre, dentro de la sociedad, de acuerdo con su propia naturaleza, a fin de reintegrarle sus cualidades esenciales: la libertad y la igualdad. Y si este anhelo de recreación se expresa en el *Emilio*, en cuanto que la educación se concibe como el instrumento de la transformación individual, la misma idea sustenta al *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres* y al *Contrato Social*, obras que postulan la reconstrucción de la vida política de los pueblos.

La libertad y la igualdad son valores incompatibles con el despotismo, y el género humano no disfrutará de ellas mientras haya opresores y oprimidos; mientras que los hombres no encuentren un sistema social construido y regido por ellos mismos y por todos ellos.

De estas ideas “madres” deriva la aportación substancial de Juan Jacobo al pensamiento político. De ellas se nutriría la democracia moderna para establecer “el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”, que preconizara Lincoln, y que hoy es una aspiración universal de todas las naciones.

Aun considerando las incongruencias y las contradicciones de este “genio del sentimiento desordenado”, como lo llama Arturo Chuquet, la libertad ocupa un lugar preponderante en las preocupaciones de Rousseau:

Renunciar a la propia libertad es renunciar a la cualidad de hombre... renuncia tal es incompatible con la naturaleza del hombre (*Contrato Social*. Libro Primero, Capítulo Cuarto).

Por eso el problema político fundamental de siempre es apuntado por Rousseau en párrafos clásicos. ¿Cómo conciliar la libertad con el orden político y social?

Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común a la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual, uniéndose cada uno a todos, no obedezca sin embargo más que a sí mismo y permanezca tan libre como antes (*Contrato*, Libro Primero, Capítulo Sexto).

La libertad no puede subsistir sin la igualdad; ésta es condición de aquélla; juntas constituyen el mayor bien de todos. (*Contrato*, Libro Segundo, Capítulo Undécimo).

Los hombres, por eso y para eso se organizan políticamente, y si el Estado es instrumento imprescindible para el logro colectivo de los fines humanos, es necesario que éste sea establecido y manejado por los hombres, para impedir que la creatura se vuelva contra su autor.

En el pensamiento rousseauiano aún encontramos el planteamiento democrático integral del problema político: un Estado establecido por la comunidad, determinado en su acción por toda ella, y al servicio de los valores humanos.

Esta enseñanza permanente es lo que el pensamiento político contemporáneo ha cosechado de ese torrente de pasión y rebeldía que fue y sigue siendo Juan Jacobo Rousseau.

## II. *La eclosión de la idea de la soberanía popular en la vida política de México*

Es un lugar común en nuestra historia la afirmación de que, al principiar el siglo XIX, la conciencia mexicana tenía ya como ingrediente de su formación la influencia de las "ideas modernas". Por éstas se entendían las que derivaban de la ilustración dieciochesca, y, sobre todo, las expuestas en Francia. A pesar del celo del Tribunal del Santo Oficio por impedir la infiltración de los libros "heréticos", éstos se difundieron ampliamente en la Nueva España.<sup>1</sup>

En cuanto al pensamiento político, es indudable que las obras de Vattel, Montesquieu, Rousseau, Voltaire y, en general las del enciclopedismo, fueron leídas y difundidas desde el siglo del iluminismo.

Sin embargo, no es sino hasta 1808 cuando se externa la fermentación de estas ideas en los acontecimientos políticos mexicanos; y es alrededor del concepto de *soberanía* en torno del cual hace eclosión el fermento de la ideología política en formación.

El motivo lo da el conocimiento en la Nueva España de los hechos sucedidos en la metrópoli, que culminaron en la abdicación de Fernando VII a favor de Napoleón, precedida de la abdicación que en beneficio del Príncipe de Asturias hiciera Carlos IV con motivo de la presión popular de Aranjuez, y que refrendó en Bayona.

<sup>1</sup> Cfr. Monelisa L. Pérez Marchand, *Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición*, México, El Colegio de México, 1945.

El Ayuntamiento de la ciudad de México, con la representación del reino, dirigió al entonces virrey, D. José Iturrigaray, un documento en el que se declararon insubsistentes las abdicaciones de Carlos IV y de Fernando VII, solicitando se desconociera toda autoridad nombrada en España en tanto subsistiera la usurpación, y pidiendo asimismo asumiera el gobierno el virrey con el consentimiento de los órganos representativos del reino.

La actuación del Ayuntamiento mexicano es ilustrativa para el estudio del desarrollo de los conceptos políticos fundamentales en nuestra patria en cuanto, por primera vez, un cuerpo constituido sostiene oficialmente la idea de la *soberanía popular*, aunque con matices que no permiten relacionar la teoría política que la apoya con los trazos rousseauianos de *El contrato social* que habían pretendido ya ser positivizados parcialmente en Francia.

La idea contractualista del poder político no era nueva en España, como tampoco en la Nueva. Las ideas pactistas de Hobbes, Grocio, Puffendorf y de los teólogos españoles habían sido ya manejadas por Alegre. La tradición de la escuela de los teólogos españoles del siglo xvi —Vitoria, Soto, Molina, Mariana, Suárez— que de una manera u otra afirmaron el origen popular inmediato del poder político supremo, seguramente contribuyó al fenómeno de la mixtura de las ideas políticas modernas con las de aquellos pensadores.

El planteamiento hecho por el Cabildo mexicano en 1808 se sustenta en un concepto tradicionalista de la soberanía popular.<sup>2</sup> Las abdicaciones de los monarcas españoles hechas en Bayona carecen de validez, son nulas; ya que fueron “contra los derechos de la Nación a quien ninguno puede darle rey sino es ella misma por el consentimiento universal de sus pueblos”.

En consecuencia,

Por su ausencia o impedimento recide la soberanía representada en todo el Reyno, y las claces que lo forman, y con más particularidad en los Tribunales superiores que lo gobiernan, administran justicia, y en los cuerpos que llevan la voz pública, que la conservarán intacta, la defenderán, y sostendrán con energía como un depósito Sagrado, para debolverla, ó al mismo Señor Carlos quarto, ó á su hijo el Sor. Príncipe de Asturias, ó a los Sres. Infantes cada uno en su caso...

Es claro pues, que la idea de soberanía subyacente en este alegato corresponde más bien a la concepción pactista del poder político, expuesta desde

<sup>2</sup> “Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón: que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España: que el virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del virreinato, y otros artículos (testimonio)”, en: Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México, 1808-1917*, México, Porrúa, 1957, pp. 4 y ss., especialmente p. 14.

el siglo xvi en España, y aun antes en Francia, y que por aquellos años sostendría Francisco Martínez Marina. Pero se advierte, como lo apunta Luis Villoro,<sup>3</sup> que se sigue más la moderación de Heineccio y que, inclusive, el licenciado Verdad critica las ideas de Puffendorf en cuanto implican la reasunción plena de la soberanía por parte del pueblo en el interregno, cuando queda roto el pacto social.

Por otra parte, el mismo Fray Melchor de Talamantes, que en algunos puntos se mostró más progresista y visionario que sus compañeros Verdad y Azcárate, se esmeró en puntualizar que el apoyo de las ideas esgrimidas por el Ayuntamiento derivaban de la escolástica, manifestando expresamente su disidencia con el ginebrino.

El principal error político de Rousseau en su *Contrato Social* consiste en haber llamado indistintamente al pueblo al ejercicio de la soberanía —indicó el fraile peruano— siendo cierto que, aun cuando él tenga derechos a ella, debe considerársele siempre como menor que por sí mismo no es capaz de sostenerla, necesitado por su ignorancia e impotencia emplear la voz de sus tutores, esto es, de sus verdaderos y legítimos representantes.<sup>4</sup>

La postura del Ayuntamiento y estas frases de Talamantes implican un serio apartamiento del pensamiento de Juan Jacobo, particularmente en lo relativo a sus ideas sobre la imposibilidad de representar la voluntad general en cuerpos constituidos. Las juntas o congresos que proponía el Ayuntamiento, integraríanse por los Ayuntamientos de cada capital de provincia y sería esta Asamblea la que, propiamente, ejercitaría la soberanía.

Sin embargo, la idea de la soberanía popular era ya un concepto en pleno juego en la discusión política, como lo hacía notar el propio Iturrigaray en carta dirigida a la Junta de Sevilla el 3 de septiembre de 1808, y aquella llevaba en su seno la tendencia hacia la independencia y hacia el gobierno republicano, tomando como ejemplo la organización política de los anglo-americanos.<sup>5</sup>

El episodio de 1808 terminó con el golpe de mano dado por los españoles peninsulares encabezados por Gabriel de Yermo. La titubeante actitud de Iturrigaray y la efervescencia del partido de los criollos alarmaron a los españoles, quienes, actuando al través de la Audiencia, dieron al traste con los proyectos del Ayuntamiento.

El tribunal de la Inquisición colaboró activamente en la derrota de los criollos, y en edicto de 27 de agosto de 1808 proclamó el derecho divino de

<sup>3</sup> Cfr. *La revolución de independencia*, México, UNAM, 1953.

<sup>4</sup> "Representación nacional de las Colonias, discurso filosófico dedicado al excelentísimo Ayuntamiento de la muy noble ciudad de México, capital del Reino", en: Genaro García, *Documentos históricos mexicanos*, México, Museo Nacional de México, 1910, t. II, p. 40.

<sup>5</sup> Cfr. José María Luis Mora, *México y sus revoluciones*, México, Porrúa, 1950, t. II, p. 285.

los reyes, condenando de herética la doctrina de la soberanía del pueblo de Rousseau.

Sabed —dice el edicto que manda publicar la Audiencia— que los soberanos pontífices, entre ellos Clemente XI han encargado al Santo Oficio de la Inquisición de España celar y velar sobre la fidelidad que a sus católicos monarcas deben guardar todos sus vasallos de cualquier grado y condición que sean . . . Asimismo, estimulados de nuestra obligación de procurar que se solide el trono de nuestro augusto monarca Fernando VII . . . establecemos como regla general que debéis retocar las proposiciones que leyereis u oyereis para denunciar, sin temor, al Santo Oficio las que se desviarán de este principio fundamental de vuestra felicidad: que el rey recibe su potestad y autoridad de Dios; y que debéis creer con fe divina lo prueban sin controversia expresísimos textos de la Escritura . . . Para la más exacta observancia de estos católicos principios reproducimos la prohibición de todos y cualesquiera libros y papeles y de cualquier doctrina que influya o coopere de cualquier modo a la independencia, e insubordinación a las legítimas potestades, ya sea renovando la herejía manifiesta de la soberanía del pueblo, según la dogmatizó Rousseau en su Contrato Social y la enseñaron otros filósofos, o ya sea adoptando en parte su sistema, para sacudir bajo más blandos pretextos la obediencia a nuestros soberanos . . . <sup>6</sup>

Resulta pues interesante observar cómo en los acontecimientos de 1808, la argumentación del Ayuntamiento metropolitano invoca en apoyo de su petición principios y normas del derecho español tradicional y se apoya en la idea escolástica de la soberanía popular, en tanto que la reacción del partido absolutista dirige sus defensas, desde luego, a la idea rousseauiana del contrato social, temiendo, y con razón, como lo demostrarían después los hechos, que la idea moderna de la soberanía del pueblo desembocaría en la independencia y en la organización republicana del nuevo Estado. Lo anterior nos lleva a sospechar que detrás del formulismo de la argumentación del Cabildo, que quizá como táctica proponía un ejercicio temporal, “de emergencia”, de la soberanía por parte de las autoridades novohispanas, se movían ideas que aceptaban las consecuencias implicadas en la doctrina de la soberanía nacional en su versión democrática moderna.

### III. Soberanía y revolución de Independencia

La revolución mexicana de independencia de 1810 respondió a un anhelo de libertad y fue una lucha de oprimidos contra opresores. Si bien Hidalgo

<sup>6</sup> “Edicto de la Inquisición prohibiendo la lectura de varios libros prohibidos”, en: Juan E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de 1808 a 1821*, México, 1867, t. I, núm. 220.

ha podido ser catalogado por algunos como un “ilustrado”, es evidente que su cuadillaje lo fue de un movimiento popular imposible de encasillar, en sus principios, dentro de un esquema político racionalizado. Dentro de los jefes de la insurgencia mexicana se mantuvo por algún tiempo la influencia del planteamiento criollo de la independencia, en cuanto pretendían legitimar el movimiento bajo la invocación de Fernando VII y dentro del marco juridicopolítico español.

Sin embargo, la idea de la soberanía popular iba cundiendo, aunque prevalecían entonces serios escrúpulos respecto a la versión revolucionaria francesa de la doctrina política. Varios de los argumentos que se utilizan por 1810 para justificar la revolución, llegan hasta proclamar la necesidad de separar a la Nueva España de la metrópoli invadida, para preservar del ejemplo francés los principios tradicionales en materia de religión y de organización política. Todo ello, era aún de las ideas motoras que se observaron en los acontecimientos de 1808 y en la frustrada conspiración de Valladolid de 1809.<sup>7</sup>

Todavía en los *Elementos Constitucionales de Rayón*, se asentaba en su artículo 5º:

La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.<sup>8</sup>

Curioso entreveramiento de soberanía originaria, titularidad derivada de la misma en el monarca y su ejercicio supletorio por un congreso americano por impotencia de Fernando. Aunque la origeneidad determinaba consecuencias de implícita importancia en el artículo 6º:

Ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incosteable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación.

Y en el artículo 21 de dichos Elementos encontramos una posible huella, que no el pensamiento genuino de Rousseau:

Aunque los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean propios de la Soberanía, el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo.

Seguramente el movimiento liberal español de resistencia contra la invasión francesa y su documento político resultante —la Constitución de Cádiz

<sup>7</sup> Cfr. Villoro, *op. cit.*, *supra* nota 3, pp. 91-99, y José Miranda, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*, México, UNAM, Instituto de Derecho Comparado, 1952, pp. 254-260.

de 1812— habrían de influir decisivamente en la evolución del ideario político de la revolución mexicana de independencia.

La ideología liberal española de aquel entonces evidentemente derivaba varias de sus premisas fundamentales de la doctrina difundida por la Revolución Francesa pero, por motivos nacionalistas, trató de precaverse de su jacobinismo e intentó la amalgama de las ideas nuevas con las tradicionales del pensamiento político español.

Tal tendencia se reflejó en la Constitución gaditana, que se guió en gran parte por la Constitución francesa de 1791, pero que recogió el apego español a formas tradicionales de sus instituciones políticas.

Por lo que toca al concepto de soberanía, decididamente se adopta la doctrina de Rousseau en un texto feliz por su substancia:

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.<sup>9</sup>

Si la palabra nación pudiera interpretarse como el desviacionismo que implica la soberanía *nacional* respecto de la soberanía *popular* en el constitucionalismo francés, el artículo 1º de la Carta de Cádiz define a la nación española como a “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”, y se dice en el artículo 2º que “la Nación es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona”, con lo que se abandona la doctrina patrimonialista del poder político del absolutismo español. Conviene apuntar también que el sistema de sufragio establecido en la Constitución de 1812 fue bastante liberal, en cuanto no se establecieron limitaciones de importancia.

Al respecto, es interesante anotar que en los debates del Constituyente español de 1812, al discutirse el proyecto del artículo 3º citado, en la sesión del 28 de agosto de 1811, el diputado mexicano por Tlaxcala, don José María Guridi y Alcocer, criticó el concepto de la soberanía como facultad esencial de la nación, adhiriéndose a la idea de la soberanía originaria o radical.

Me parece más propio y más conforme al derecho público que en lugar de la palabra esencialmente se pusiera radicalmente o bien originariamente... (la Nación) puede separarse de ella, y, de consiguiente, no le es esencial ni dejará de ser nación porque la deposite en una persona o en un cuerpo moral... la soberanía, pues, conforme a estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad a que todos se sujetan y su origen

<sup>8</sup> “Elementos constitucionales circulados por el Sr. Rayón”, en: *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 25.

<sup>9</sup> “Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812”, en: *idem*, p. 60.



a raíz es la voluntad de cada uno . . . ¿qué cosa más propia que expresar: reside radicalmente en la nación? Esta no la ejerce, ni es su sujeto, sino su manantial . . .<sup>10</sup>

El criterio de Guridi no fue aceptado, y el texto quedó de la manera indicada, más acorde, en verdad, con la doctrina democrática de la soberanía.

En sus conceptos políticos, la Constitución española de 1812 habría de ser un canal más de la doctrina francesa de la soberanía popular en la formación del constitucionalismo mexicano.

Con Morelos se radicaliza y define plenamente la idea de la independencia total. El gran caudillo, observando los Elementos Constitucionales de Rayón, comentaba respecto “al número 5, la proposición del señor don Fernando VII es hipotética”.<sup>11</sup>

La idea misma de convocar a un Congreso Constituyente representaba un viraje fundamental en la estrategia de la revolución, que propiamente hasta con Morelos adquirió tal carácter, en cuanto se abandonó el marco juridicopolítico español y se buscó la integración de uno nuevo para el surgimiento de una nación soberana.

A la apertura del Congreso de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813, la alocución de Morelos señala la idea de la soberanía popular como vigente.

Que la soberanía reside esencialmente en los Pueblos . . . Que transmitida a los monarcas por ausencia, muerte, cautividad de éstos, refluye hacia aquéllos . . . Que son libres para reformar sus instituciones políticas siempre que les convenga . . . Que ningún Pueblo tiene derecho a sojuzgar a otro, si no procede una agresión injusta.<sup>12</sup>

En esa misma ocasión, leyó el capitán Morelos los “Sentimientos de la Nación”, que marcaron la pauta que seguiría después la Constitución de Apatzingán. Por lo que toca al principio de la soberanía, el punto 1º proclama su aspecto externo:

<sup>10</sup> *México en las Cortes de Cádiz, documentos*, México, Empresas Editoriales, 1949, p. 20. En el debate relativo, y refiriéndose a la argumentación de Guridi y Alcocer, son muy interesantes las intervenciones del Conde de Toreno y del diputado Gallego quienes sostuvieron el concepto de la “soberanía esencial” de la nación española. Ambos afirmaron que la soberanía es consubstancial a la existencia de la nación. *Cfr.* Isidro Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871, t. I, pp. 264 y ss.

<sup>11</sup> “Observaciones a los Elementos Constitucionales por el señor Morelos”, en: *Primer centenario de la Constitución de 1824*, México, Talleres Linotipográficos Soria, 1924, p. 102.

<sup>12</sup> “Alocución del señor Morelos en la sesión del Congreso, del 14 de septiembre de 1813”, en: *Primer centenario . . .*, cit., p. 105.

1º Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

Y en el 5º, unidos los principios de soberanía, representación y división de poderes:

5º La soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.<sup>13</sup>

El Congreso de Anáhuac, siguiendo la pauta de Morelos, declaró solemnemente el 6 de noviembre de 1813 que la América Septentrional había “recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado; que en tal concepto queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español”.<sup>14</sup> La idea de la independencia mexicana, en su formulación revolucionaria, estuvo, pues, ligada y apoyada por el principio de la soberanía popular.

El Decreto de Apatzingán, primer documento constitucional mexicano, tiene una importancia preponderante en la evolución de nuestras ideas políticas y de nuestro sistema constitucional, por cuanto que constituye el planteamiento franco de la ideología demoliberal, y en ella, como lo afirma Reyes Heróles, hay que ver “el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano”.<sup>15</sup>

La influencia del demoliberalismo en la Constitución de 1814 proviene con toda certeza de la doctrina revolucionaria de Francia. Algunos de sus preceptos son una traducción de las Constituciones francesas de 1793 y 1795, como lo ha probado José Miranda.<sup>16</sup> En el texto de Apatzingán se descubre como en ningún otro documento fundamental mexicano, la fraseología del *Contrato Social*. Todo el capítulo II se destinó a consignar el principio de la soberanía popular.<sup>17</sup>

La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía (Art. 2º). Esta es por su naturaleza imprescriptible, inalienable e indivisible (Art. 3º). . . . la soberanía reside originalmente en el pueblo (Art. 5º).

<sup>13</sup> “Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución”, en: *ibidem*, p. 111.

<sup>14</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 31.

<sup>15</sup> Cfr. Jesús Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, 1957, t. I, pp. 23-30.

<sup>16</sup> Cfr. Miranda, *op. cit.*, *supra* nota 7, p. 362. Este autor ha hecho el análisis más completo que conocemos de la Constitución de Apatzingán.

<sup>17</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 32 y ss.

Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable de establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera (Art. 4º).

La soberanía popular es fuente y presupuesto del sistema representativo:

Reside... su ejercicio en la representación nacional compuesta por diputados electos por los ciudadanos... (Art. 5º) y el derecho por sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos (Art. 6º).

En cuanto al concepto de ley, se calca casi a Rousseau:

Ley es la expresión de la voluntad en orden a la felicidad común... (Art. 18), la Ley debe ser igual para todos (Art. 19). La sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general (Art. 20).

Otra de las ideas de Juan Jacobo está claramente expresada como preámbulo de la reglamentación constitucional de las libertades.

La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas (Art. 24).

La Constitución de Morelos de 1814 marca una pauta indeleble en el constitucionalismo mexicano. Significa, ante todo, la introducción del ideal constitucional desde los prolegómenos del Estado mexicano, y refleja el anhelo de la nueva nación soberana de fundar su organización política en un sistema de derecho, protector de la libertad y de la igualdad. En el ideario de Apatzingán encontramos ya el principio central de la filosofía política de la historia de México: organizar una sociedad libre y justa, bajo los dictados y la gestión del pueblo mismo. Por eso, este documento cuidó esmeradamente la diafanidad de su concepto de soberanía: es ésta el poder inherente de toda comunidad de libremente darse la organización política que le convenga, y la facultad de preservar este poder como suyo para modificar su estructura estatal de acuerdo con sus decisiones en todo el curso de su destino.

El concepto de soberanía en la insurgencia mexicana sirvió pues, de base, como lo ha señalado Francisco López Cámara, por una parte para justificar

la independencia, en cuanto el pueblo mexicano decidió separarse de España; pero también, en un segundo aspecto, para afirmar el derecho de la comunidad de estructurar su nueva organización política sin sujeción al patrón tradicional de la Colonia.<sup>18</sup>

#### IV. *La idea de la soberanía popular en nuestros primeros textos constitucionales*

El principio de la soberanía popular, como uno de los elementos configurantes de la ideología liberal —podríamos afirmar que es la idea central—, se introdujo en el pensamiento mexicano desde sus orígenes. Mas el fenómeno de incorporación de este principio no es susceptible de determinarse con precisión, situación ésta común en el estudio de este tipo de temas. Las ideas, una vez lanzadas a la discusión, adquieren una entidad propia; se desligan del sujeto emisor y quedan afectas a múltiples interpretaciones y matices. Perduran por esto más que las doctrinas, porque las ideas se introducen en un momento dado en la conciencia colectiva, a quien no le importa decisivamente su formulación original.

La introducción de las ideas políticas del liberalismo en México sólo pueden ser estudiadas para “captar el clima en que la recepción liberal se efectúa, así como las grandes corrientes de pensamiento que concurren y el espíritu con que se adoptan . . .”<sup>19</sup>

En las vísperas de la consumación de la independencia la versión rousseauiana de la soberanía popular estaba en plena circulación. No hubo, sin embargo, quien defendiera en su integridad la doctrina de la soberanía en la forma expuesta en *El contrato social*. Inclusive, un liberal de la talla de Fray Servando Teresa de Mier se mostró reacio sistemáticamente a las ideas de Juan Jacobo. Esta actitud, que no era del todo nueva, estuvo muy generalizada, ya que el Rousseau conocido en México a principios del siglo XIX era el hado de los jacobinos, y se veía en la dictadura de Robespierre la ejecutoria testamentaria del pensamiento político del ginebrino.

En los debates de los Congresos Constituyentes de 22-24, como concluye Reyes Heróles,<sup>20</sup> Rousseau “sólo es citado para ser combatido”, salvo en dos casos: una intervención de Zavala, que invoca la negación del sistema representativo por Juan Jacobo y una mención alusiva en el voto particular de José María Becerra sobre el federalismo en el Acta Constitutiva.

<sup>18</sup> Cfr. *La génesis de la conciencia liberal en México*, México, El Colegio de México, 1945, p. 241.

<sup>19</sup> Reyes Heróles, *op. cit.*, *supra* nota 15, t. I, p. XVII.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 216-217.

Pero el principio de la soberanía popular es reconocido unánimemente en las labores constituyentes. En la sociedad se reconoce la fuente de todo poder político, pero se acepta el sistema democrático representativo: los poderes constituidos son representantes del pueblo.

No escapó el Congreso mexicano a la socorrida tesis de que la soberanía es depositada por la nación en la Asamblea Constituyente para su ejercicio. Esta idea la expresa nítidamente Fray Servando, rechazando las predeterminaciones políticas que pretendíanse imponer al Congreso.

¿En quién reside la soberanía?, en la nación esencialmente; es decir inseparablemente, porque las esencias son inseparables de las cosas... ¿Y este Congreso no lo es también? Sí, porque la nación mexicana, en quien reside esencialmente la soberanía, sin que nadie haya podido restringir su poderío, nos ha delegado sus poderes plenos, cuales son necesarios para constituirlos. Este es un Congreso constituyente, soberano de hecho, como la nación lo es de derecho. Tenemos de ella el poder de hacer leyes, o poder legislativo; el de hacerlas ejecutar, o poder Ejecutivo, y el de aplicarlas a los casos particulares entre los ciudadanos, o poder Judicial.<sup>21</sup>

La idea contraria fue sostenida por Guridi y Alcocer, quien abandonando en cierta forma la concepción que expuso en Cádiz, sostuvo que la soberanía residía en la nación y no en el Congreso.

Con motivo de la discusión alrededor de la decisión federal, el tema de la soberanía afloró nuevamente. Algunos diputados esbozaban ya la teoría de la cosoberanía, hablando de una soberanía parcial y relativa de los Estados, mientras que otros aclararon que el sistema federal no era óbice para que quedara incólume la soberanía absoluta de la nación. Desde entonces, la técnica de la federación habría de influir en la distorsión del concepto de la soberanía popular introduciendo ambigüedades terminológicas que aún subsisten.

En el proyecto de Acta Constitutiva de la Federación que presentó la Comisión al Congreso Constituyente el 20 de noviembre de 1823, se suscitó la discusión del problema apuntado.<sup>22</sup>

El texto del proyecto, en su artículo 3º, expresaba el concepto fundamental de la soberanía popular, con el ya obligado matiz de la representación en su ejercicio:

*Artículo 3º.* La soberanía reside radical y esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 259-260.

<sup>22</sup> Cfr. Miguel Ramos Arizpe, *Discursos, memorias e informes*; recopilación y notas de Vito Alessio Robles, México, UNAM, 1942.

leyes fundamentales que le parezcan más convenientes, para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más.

La intromisión federalista en cuanto a la terminología de soberanía se canalizó por el artículo 6º., plasmando claramente el carácter de su relatividad en el artículo 31.

6º. Sus partes integrantes (de la Nación, como república representativa federal) son Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalla en esta Acta y en la Constitución General.

31. Las Constituciones respectivas de los Estados no podrán oponerse de modo alguno a esta Acta Constitutiva, ni a lo que se establezca en la Constitución General; por tanto, no podrán sancionarse hasta que esté circulada y publicada esta última.

Dentro del mismo seno de la Comisión, el diputado Mangino, en voto particular adicionado al proyecto, pretendió llevar al extremo la idea federalizada de la soberanía y proponía el siguiente texto:

La soberanía reside esencialmente en la reunión de los Estados que componen la Nación Mexicana; y la facultad de hacer, ejecutar y aplicar las leyes, será ejercida por los cuerpos o personas que se designen en esta Acta y en la Constitución.

En tanto, otro de los miembros de la Comisión, el diputado Alejandro Carpio, emitía otro voto particular, opuesto, en cierto modo, al de Mangino:

Siempre he estado persuadido de que la Soberanía no puede residir en los Estados tomados distributivamente, sino en toda la Nación . . .

Así, mientras Mangino expresaba la idea de la soberanía nacional —los Estados, conjuntamente, como entidades políticas positivas son los titulares de la soberanía—, Carpio reafirmaba la idea de la soberanía popular, única e indivisible.

Los artículos 3º, 6º y 31 del proyecto pasaron a ser el 3º, 6º y 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 3 de octubre de 1824, siguió las pautas del Acta Constitutiva, y en el manifiesto por el cual el Congreso informó a la nación de la nueva Carta fundamental proclamó su inspiración en las ideas de Rousseau y de Montesquieu. En cuanto a la idea de soberanía popular, los textos de la Constitución, aunque la implicaban, no tuvieron una declaración de la riqueza doctrinaria conteni-

da en el artículo 3º del Acta Constitutiva. Conviene recordar, en este aspecto, que la Constitución de octubre no fue otra cosa que el desarrollo del Acta Constitutiva, por lo que los principios de ésta se supusieron como integrantes de la reglamentación constitucional.

El concepto de soberanía en 1824 coincide, en su esencia, con la idea adoptada en Apatzingán. Si en 1814 la doctrina era un anhelo y una declaración ideológica, en 1824 se plasmó en el acto constituyente del pueblo mexicano, liberado definitivamente de su dependencia colonial y vencidas, en un primer encuentro, las fuerzas que pretendieron canalizar la independencia en favor de las clases privilegiadas tradicionales sin alteración substancial de su marco institucional y su estructura socioeconómica. El triunfo de la república sobre el imperio positivizó en 1824 el principio de la soberanía del pueblo mexicano.

*V. La soberanía popular, apoyo de la lucha  
por un Estado democrático y liberal.  
Los constituciones centralistas*

Consagrado el principio de la soberanía popular en el pensamiento político mexicano, y reconocido tan expresamente en nuestros primeros textos constitucionales, no habría de ser discutido después sino en sus consecuencias prácticas. Las proporciones de este estudio nos impiden seguir, paso a paso, las controversias que se suscitaron alrededor del concepto de la soberanía popular, por lo que nos limitaremos a esbozar las directrices fundamentales del problema.

Para los liberales, la idea de la soberanía popular, que desde el principio se mezcló con la lucha por las libertades, sirvió también para apoyar la idea de la secularización del Estado. Ante la pretensión de la Iglesia de partir la soberanía en dos potestades, subordinando la del Estado a la del poder eclesiástico, el liberalismo mexicano llevó a sus últimas consecuencias el principio de que el supremo poder político reside en la comunidad, en el pueblo mismo, y de que las únicas y supremas potestades a las que se puede reconocer la titularidad del poder político son aquellas que derivan su existencia de la voluntad popular. De esta manera, la lucha entre el poder secular y el poder eclesiástico por la preponderancia, se trabó en México a través del proceso de la positivización del principio de la soberanía popular en nuestra vida política. No fue pues, como sucedió en el nacimiento de los Estados modernos europeos, el principio de la soberanía absoluta del monarca, el ariete defensivo contra las pretensiones hegemónicas del papado; en nuestro país, el fundamento doctrinario para afirmar la ilegitimidad de las pretensiones políticas de la Iglesia fue la idea de la soberanía popular, que

ya había triunfado sobre el principio del derecho divino de los reyes, sostenido por los restos de la teocracia española, al independizarse el país.

También la idea de la soberanía popular es el principio central de la ideología del liberalismo, en cuanto ésta es el principio dinámico de formación de un sistema democrático y liberal en México. Tal sistema exigía, consecuente con sus principios permanentes, una organización política integrada sobre la voluntad popular y un régimen de libertades establecido bajo el signo de la igualdad. En consecuencia, el pueblo debió luchar contra las clases privilegiadas —que en lo político eran verdaderos “cuerpos infraestatales”—, tanto para perseguir su sistema democrático, como para hacer triunfar el principio de la igualdad, incompatible con los fueros.

La resistencia al principio de la soberanía popular, de parte de los conservadores, no pudo ya llegar al extremo de su negación. La lucha se trabó en cuanto a sus consecuencias. Aun en las leyes constitucionales que desconocieron el pacto fundamental del 1824, se respetó el principio, si bien no se hizo una declaración explícita del contenido del mismo. Tanto en las Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente usurpador, el 23 de octubre de 1835, que servirían de prólogo a las Leyes Constitucionales de 1836, como en las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, se calificaba a la nación de soberana, pero no se desarrolló la idea de la soberanía popular en texto expreso.<sup>23</sup> Así pues, aun dentro del “constitucionalismo oligárquico” y del “despotismo constitucional” —para emplear los certeros calificativos que para estos sistemas usa Reyes Heróles— no pudieron desaparecer varios de los principios políticos que tenía ya como suyos la conciencia mexicana. Como lo expresara el segundo proyecto constitucional de 1842, inspirándose en el voto de la minoría del ilustre Congreso reunido en aquel año, la nación declara que “el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, adoptado por ella y consignado en su pacto fundamental”.<sup>24</sup>

La supremacía del poder civil fundada en el principio de la soberanía popular encontró también serias resistencias cuando se pretendió, en aquellos años, afectar las propiedades de las corporaciones eclesiásticas. En las discusiones ideológicas correspondientes se afirmó que la Iglesia era soberana e independiente, y que el poder civil carecía de facultades para regular el derecho de propiedad, en cuanto afectara los bienes eclesiásticos. Los liberales negaron que la soberanía pudiera ser cualidad de cuerpos particulares, y

<sup>23</sup> Cfr. el artículo primero de ambos documentos, en: *op. cit.*, *supra* nota 2, pp. 203 y 406. Una cuestión interesante de señalar es que en ambos documentos se restringía el derecho de voto, en sus aspectos pasivo y activo, a cierta condición económica.

<sup>24</sup> Cfr. *ibidem*, p. 401, especialmente el artículo 149 del segundo proyecto de Constitución, leído en la sesión del 3 de noviembre de 1842.



sostuvieron la legitimidad de la competencia del poder civil para regular el derecho de propiedad de todas sus formas. La idea de la soberanía popular fue, pues, la doctrina legitimadora de la estructuración del Estado Mexicano dentro de los moldes democráticos y liberales.

### VI. *La revolución liberal*

#### *La soberanía popular en la Constitución de 1857*

Las dictaduras de Santa Anna representan, dentro de la evolución política del pueblo mexicano, una moratoria en la solución de su problema constitucional y la negación de todo principio democrático. Por eso, la Revolución de Ayutla, que habría de desembocar en la Reforma, ha sido caracterizada por Mario de la Cueva como un movimiento por el cual “el pueblo asumió definitivamente su soberanía”.<sup>25</sup>

“La Nación —decía la parte expositiva del Plan de Ayutla-Acapulco— no puede continuar por más tiempo sin constituirse de un modo estable y duradero, ni seguir dependiendo su existencia política y su porvenir de la voluntad caprichosa de un solo hombre.”<sup>26</sup>

De esa improrrogable necesidad de reconstituir políticamente a la nación dentro de un esquema constitucional democrático y liberal, y de la expresión soberana de la voluntad general, derivaron las labores del Congreso Constituyente de 1856-57, que habría de consignar en la Constitución la ratificación de las decisiones políticas fundamentales por las que el pueblo mexicano venía luchando desde su independencia.

El pensamiento democrático de la Asamblea de 1856-57 fue indudable. Las brillantísimas discusiones de aquel para los mexicanos inolvidable Congreso son aún aliento de nuestros anhelos por un Estado integrado por el pueblo y para el servicio del pueblo.

Los textos referentes al principio de la soberanía fueron aprobados en los términos sugeridos por el proyecto presentado por la Comisión presidida por Arriaga, y el precepto que contenía el pensamiento básico acerca de la soberanía —el artículo 39 constitucional, 45 del Proyecto— fue aprobado por unanimidad, en sus dos primeras partes, y por mayoría importante en su parte final (7 votos en contra):

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

<sup>25</sup> “Prólogo”, en: *Plan de Ayutla*, México, UNAM, 1954, p. xii.

<sup>26</sup> Tena Ramírez, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 496.

Sobre este principio básico se estructuraría el esquema constitucional del Estado mexicano en 1857. La libertad y la igualdad, principios implícitos en la doctrina de la soberanía del pueblo, serían objeto de desarrollos brillantes en la Carta del medio siglo liberal.

Consecuencia de las tendencias democráticas que prevalecieron en el Congreso, fue el establecimiento del sufragio universal en la versión más avanzada de la época, y el consecuente rechazo de toda restricción antiigualitaria en la calidad de ciudadano.

Los artículos 40 y 41 de dicho texto constitucional implicaron las expresiones anfibológicas del término soberanía, al utilizarlo en la descripción del sistema federal. El primero de ellos, calificó a los Estados miembros de la Federación de “libres y soberanos” en todo lo concerniente a su régimen interior. El 41 afirmó que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún momento podrán contravenir a las estipulaciones del Pacto federal”.

En la discusión relativa,<sup>27</sup> el mismo Arriaga “no veía a la Nación sino al pueblo en la soberanía de los Estados, y en los actos municipales”.

Nos reservamos para después los comentarios respecto a los alcances que derivan de los términos soberanía o soberanos, en los preceptos citados, limitándonos en esta parte a consignar la adopción de estos artículos que perduran en el texto vigente. Una posible explicación de la concepción dualista de la soberanía que se deriva de estos textos nos la da la especial influencia que en la Asamblea de 1856-57 tuvo Alexis de Toqueville al través de su obra *La Democracia en América*, que habría de sugerir la idea de la “soberanía residual” de los Estados en el sistema federal.

Las consecuencias prácticas del principio de la soberanía popular en lo relativo a la lucha contra los “cuerpos infraestatales” y en materia de regulación del derecho de propiedad de las corporaciones eclesiásticas —consecuencias en contra de las cuales se había levantado la reacción de las fuerzas conservadoras— fueron consignadas en la Constitución liberal.

El artículo 13 reafirmó la supremacía y competencia general de los órganos del poder civil al proscribir las leyes privativas, los tribunales especiales y los fueros, disposiciones inspiradas, por una parte, en el principio de la soberanía popular, ya que se rechazó la existencia de poderes públicos que no estuvieran legitimados por el orden constitucional adoptado por el pueblo; por otra parte, el precepto comentado era una aplicación del principio de

<sup>27</sup> Cfr. Francisco Zarco, *Historia del Congreso Constituyente 1856-1857*, México, El Colegio de México, 1956, pp. 832-834 (sesión del 9 de septiembre de 1856).

la igualdad, conectado a su vez, muy de cerca, con la concepción democrática del poder político.

El artículo 27, que constitucionalizó los principios básicos de la Ley de Desamortización de bienes eclesiásticos de 26 de junio de 1856, fue consecuente con la afirmación de que la nación tenía la potestad de regular la propiedad de las corporaciones, ya que ésta era un derecho originado en la sociedad misma.

De esta manera, la idea de la soberanía nacional sirvió de apoyo a diversos aspectos de la lucha del pueblo mexicano por conducir él mismo su evolución política y social.

La asunción plena de la soberanía popular en nuestro régimen constitucional habría de consolidarse al constitucionalizarse por las reformas de 1873 las Leyes de Reforma, que separaron la Iglesia del Estado, reconociendo en la potestad civil al único poder público emanado de la comunidad nacional. La lucha por la secularización del Estado mexicano se había consumado.

#### VII *La idea de la soberanía en los tratadistas de la constitución de 1857*

José María del Castillo Velasco<sup>28</sup> analizó con excepcional brillantez la doctrina de la soberanía nacional de la Constitución de 1857.

El hombre, por su propia organización, es libre. Esa misma organización lo obliga a reunirse en sociedad con otros hombres, y por esta causa existen los pueblos y las naciones... Siendo el hombre libre... no puede abdicar su libertad, sin atentar a esa organización que no puede contradecir. Por consiguiente, la sociedad, los pueblos, las naciones, que se forman de seres necesariamente libres, no pueden tampoco abdicar su libertad. Y por esto todo pueblo, aunque esté avasallado y oprimido y consienta en la opresión, recobra la libertad en el instante en que quiere recobrarla... Siendo libres el pueblo y la nación, ésta es soberana de sí misma, y no tiene otro superior más que Dios, que es la fuente de la vida y de la libertad... ¿Pero qué es la soberanía? La soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen de sí mismos, de su libertad, y de su derecho... Así como Dios es el soberano de la creación, el pueblo es el soberano del pueblo y el hombre es el soberano del hombre; pero la soberanía del pueblo no restringe la soberanía del hombre. Aquélla es la consecuencia de ésta; aquélla necesita de ésta, y la soberanía del hombre no es la consecuencia de la soberanía del pueblo, sino que se apoya y se defiende con las fuerzas colectivas del pueblo...<sup>29</sup>

<sup>28</sup> *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 100.

La soberanía popular pues, para el ilustre director de la Facultad de Derecho y ministro de la Suprema Corte de Justicia, era una obligada consecuencia de la libertad humana. Así como la libertad es atributo esencial de la persona humana, la soberanía es cualidad inherente e inalienable de las naciones. Ambos conceptos —libertad y soberanía— no están reñidos: son complementarios y su defensa es recíproca.

La soberanía —en su integridad conceptual— es inalienable e imprescriptible para su exclusivo titular:

Reside, dice el artículo 39 constitucional, y no residió, porque aunque para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo algunas de sus facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente. Encarga el ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones a aquellos funcionarios públicos que establece; pero conservando siempre la soberanía, de manera que ésta reside constantemente en el pueblo. De tal delegación resulta, que el poder público dimana del pueblo.<sup>30</sup>

La permanencia de la soberanía en el pueblo es una idea expuesta por Castillo Velasco con un vehemente vigor. No es posible, después de esta argumentación, sostener válidamente que el pueblo es soberano por una sola vez y que su suprema potestad política se agota al ejercer su poder constituyente, para después quedar sólo como mero espectador de la actuación de los poderes constituidos. Sobre la supremacía de la Constitución está la soberanía de su autor. He aquí el profundo párrafo de nuestro primer tratadista de derecho constitucional:

¿Pero queda obligado el pueblo a conservar irrevocablemente, y para siempre la institución y establecimiento del poder, la delegación que hace para su bien? Ciertamente que no; porque si quedara obligado, habría perdido su soberanía, habría abdicado el ejercicio de ella y habría destruido su libertad, para lo cual no tiene derecho alguno, supuesto que formándose la sociedad, el pueblo, la nación, de individuos que por su organización tienen que asociarse, sin violación del derecho y de la libertad individual, no puede renunciarse el derecho y la libertad colectiva.<sup>31</sup>

Las ideas de Castillo Velasco quedarán en nuestra doctrina constitucional entre las más esclarecedoras del concepto que nuestro pensamiento político ha profesado sobre la soberanía.

Ramón Rodríguez, profesor de derecho constitucional, en el Colegio Militar,<sup>32</sup> siguió las pautas fundamentales de Castillo Velasco en cuanto al concepto de soberanía.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> *Derecho constitucional*; 2ª ed., México, Imprenta en la Calle del Hospicio de San Nicolás, 1875.

La soberanía en su sentido filosófico es para un pueblo, lo que para una persona la libertad individual...<sup>33</sup> lo justo y natural es, que el ejercicio de la soberanía corresponda a todos aquellos cuyas facultades o intereses afecta este ejercicio. Estos son los hombres todos; luego todos ellos deben ser los depositarios de la soberanía, que siguiendo la frase adoptada por los publicistas, reside esencialmente en el pueblo.<sup>34</sup>

Al tratar el tema de la organización de los Estados miembros de la Federación, y en relación con el artículo 40, Rodríguez hace una acertada crítica en cuanto al calificativo de soberanía respecto de aquellos:

Los Estados que forman la Federación mexicana están *sujetos a una ley positiva*, cual es nuestra Constitución política. Sus funcionarios públicos, lo mismo que sus leyes, están sujetos en varios casos a otras autoridades y otras leyes; luego los Estados no son soberanos en el sentido filosófico de esta palabra... no siendo México una confederación, sino una federación, los Estados que la forman no conservan realmente su soberanía.<sup>35</sup>

Mariano Coronado, en su utilísimo y metódico manual de derecho constitucional mexicano,<sup>36</sup> define la soberanía como “la facultad que una nación tiene de organizarse, conservarse y desarrollarse”.

La inspiración del profesor jalisciense en las ideas de Bluntschli respecto a la idea de soberanía es clara, y así lo reconoce el autor:

...el pueblo, convertido en nación, organizado en Estado como persona moral y política, es quien posee la soberanía, es decir, la independencia, la potencia plena, la autoridad y la unidad... la soberanía radica en el pueblo organizado como nación, porque no podría ser Estado sin tener esa soberanía, y porque la tiene conjuntamente con su carácter de Nación formando Estado desde que comenzó a serlo.

Para Coronado:

La soberanía implica forzosamente: 1º La independencia respecto de las demás naciones, la cual tiene, sin embargo, que restringirse algo en virtud de los principios de Derecho Internacional o de los tratados; 2º La dignidad pública suprema, que no permite ofensas o ataques a la honra y a la integridad de la nación; 3º La unidad, condición necesaria de todo organismo; no se opone a ella la división de atribuciones en las partes que forman el Estado; y 4º La potestad de constituirse y dar leyes, de ejecutarlas o aplicarlas, o en otros términos, la plenitud del poder público.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 524.

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 178.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 524-525.

<sup>36</sup> *Elementos de derecho constitucional mexicano*; 3ª ed., México, Librería de Ch. Bouret, 1906.

La parte final del artículo 39 de la Constitución de 1857, que consigna el principio de la imprescriptibilidad de la soberanía popular, es comentado por nuestro autor de una manera que sin duda es fiel al pensamiento del Constituyente:

Como uno de los atributos de la soberanía es constituirse —el esencial pensamos nosotros—, claro se ve que puede el pueblo alterar o modificar la forma del Gobierno cuando así le plazca. Pero justamente en razón de que entendemos aquí por pueblo la nación políticamente organizada, creemos que esas modificaciones no han de hacerse sino según las formas constitucionales, es decir, interviniendo los cuerpos legisladores como en toda enmienda constitucional... *la reforma por medio de la revolución, esto es por la violación de las reglas constitucionales, no puede emplearse sino en casos muy raros, cuando lo exige imperiosamente el bien de la nación y se le niegan las vías legales. Y aún entonces nuestro Código político no reconoce el derecho a la insurrección; éste es un derecho extra-constitucional.*<sup>87</sup>

El criterio de Coronado es una síntesis juiciosa de la cautela del jurista y del pensador político. Implícitamente, se legitima el derecho a la revolución, sin legalizarlo, conclusión, a nuestro parecer, que reconcilia los principios políticos de la democracia con las exigencias lógicas del orden jurídico.

Coronado se hace cargo de la actitud negativa de Rousseau frente al régimen representativo, y aclara la compatibilidad del principio de la soberanía popular con la democracia indirecta. La soberanía sigue siendo inalienable:

... siendo imposible en el país, en razón de su grande extensión, la democracia directa, los ciudadanos tienen que nombrar representantes para desempeñar los cargos públicos. Mas es preciso advertir que cuando los poderes de una nación ejercen actos de soberanía, *no pasa ésta del pueblo a sus representantes*; pues siendo el pueblo, como repetidas veces hemos dicho, en concepto de nuestro Código fundamental, la nación organizada políticamente, los poderes públicos se limitan a ejercer las funciones de aquella soberanía, a representar a la Nación como un mandatario a un mandante; pero *no la privan, no pueden privarla de la mencionada soberanía*, que es lo que constituye la personalidad de la misma nación.<sup>88</sup>

En Coronado, la pluralidad de sentidos del concepto de soberanía que deriva del sistema federal y que consignaron los artículos 40 y 41, se resuelve de la siguiente manera:

<sup>87</sup> *Ibidem*, pp. 118-119; los subrayados son nuestros.

<sup>88</sup> *Ibidem*, pp. 120-121; el subrayado es nuestro.

... la soberanía, sin fraccionarse, puede existir en una nación y en las partes que la componen; ante las potencias extranjeras, el Estado, es entonces uno, aunque en el régimen particular se concede a las porciones de aquél una soberanía relativa.

De esta manera, Mariano Coronado estaba ya intuyendo el concepto de autonomía, que en el actual estado de la doctrina de nuestro derecho constitucional ha venido a substituir, con ventaja, a los equívocos términos de soberanía residual, soberanía limitada; soberanía relativa, en relación con las competencias constitucionales de los Estados.

El tratadista Eduardo Ruiz<sup>39</sup> toca también el tema de la soberanía, aunque con menos precisión que Castillo Velasco y Coronado. Sus influencias doctrinales son Cooley y Pomeroy,<sup>40</sup> por lo que sigue la línea norteamericana en el estudio del derecho constitucional, fecunda en el análisis de las instituciones positivas y de los mecanismos concretos, pero escueta y fría en lo relativo a los conceptos teóricos. No deja Ruiz de asentar claramente la titularidad popular de la soberanía —como que el artículo 39 es definitivo—, pero sus ideas distan de ser diáfanas en lo relativo al contenido y a los alcances del concepto, que a veces parece confundir con el poder del Estado o de sus órganos.

Como apreciación general de los tratadistas de la Constitución de 1857, podemos afirmar que el concepto de soberanía fue abordado con fidelidad especial al espíritu del Constituyente por Castillo Velasco y por Coronado, quienes siguieron la pauta de las raíces ideológicas francesas que reconoce indudablemente la doctrina mexicana de la soberanía, y que tan admirablemente expresó en el artículo 39 de nuestro código político liberal.

### VIII. *La soberanía popular en la Constitución revolucionaria*

La Revolución Mexicana de 1910-17 partió del supuesto del derecho del pueblo para reestructurar su sistema político social. La revolución, en cuanto implica una transformación substancial del orden fundamental del Estado, es un acto de soberanía.

Veamos cómo el Congreso Constituyente de Querétaro de 1916-17 abordó el problema de la positivización del concepto de soberanía en la nueva Constitución revolucionaria.

El Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista, en la exposición preliminar que leyó a manera de presentación de su proyecto constitucional, a

<sup>39</sup> Cfr. *Curso de derecho constitucional y administrativo*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1888, 2 vols.

<sup>40</sup> Cooley, *Constitutional Law*, y Pomeroy's, *Constitutional Law*, citados por Ruiz, *ibidem*, t. I, lecciones XL y XLI.

la apertura de la Asamblea queretana, se refirió expresamente al tema de la soberanía popular:

... la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasiones, pues si no siempre sí casi de una manera rara vez interrumpida, el Poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse a sí mismos o investir las personas designadas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo.<sup>41</sup>

En este alegato político de Carranza, que podríamos decir es la formulación de la crítica revolucionaria al “antiguo régimen”, se da por aceptada la doctrina de la soberanía popular y, desde la misma, se enjuicia la irrealidad democrática de México. El principio mismo se plasma en el artículo 39 del proyecto carrancista, reproduciendo literalmente el artículo de la misma numeración de la Constitución de 1857.

En la sesión de 26 de diciembre de 1916, la segunda comisión dictaminadora del Congreso —integrada por los diputados Paulino Machorro Narváez, Heriberto Jara, Agustín Garza González, Arturo Méndez e Hilario Medina— sometió a la consideración de la Asamblea su opinión respecto al artículo 39 del proyecto a discusión. El dictamen es una pequeña pero valiosa lección de ciencia política y denota, por parte de sus autores, conocimiento y dominio del tema relativo a la evolución y alcances de la idea de soberanía. Su parte relativa merece su transcripción íntegra:

El artículo 39 del proyecto de reformas, corresponde al de igual número en la Constitución de 1857, y es exactamente igual al artículo 45 del proyecto de esta última.

Consagra el principio de la soberanía popular, base de todos los regímenes políticos modernos y declara como una consecuencia necesaria que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio.

Sin entrar en la historia del concepto de soberanía, por no ser apropiada en estos momentos, la Comisión cree necesario hacer constar solamente, que el principio de la soberanía es una de las conquistas más preciosas del espíritu humano en su lucha con los poderes opresores, principalmente de la Iglesia y de los reyes. “El concepto de soberanía es esencialmente histórico”, dice George Jellineck, en su obra *El Estado moderno y su derecho*, y, efectivamente, su formulación ha tenido diversas etapas.

<sup>41</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, México, Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la proclamación de la Independencia nacional y del cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, t. I, p. 386, sesión del 1º de diciembre de 1916.



Desde que la Iglesia se erigió en el poder supremo que regía todos los órdenes de la vida social en todos los pueblos, y que disponía a su capricho del Gobierno y de la suerte de estos mismos pueblos, se inició una vehemente reacción en contra de estas tiranías, primero de parte de los reyes, representantes de los pueblos. Los reyes sostenían la integridad de sus derechos temporales que enfrentaban con la Iglesia, a la cual solamente querían dejar el dominio espiritual. Esta lucha, fecunda para los pueblos, es la que llenó todo ese periodo histórico que se llama de la Edad Media, y su resultado fue el establecimiento de dos poderes esencialmente distintos: el poder temporal y el poder espiritual. Paralelamente a este movimiento se iniciaba por los tratadistas de Derecho Público, quienes, con Jean Bodin crearon con su significación especial la palabra "soberanía", para indicar (super omnia) el más alto poder humano; y posteriormente, debido a la labor filosófica del siglo XVIII, concretado en sus postulados esenciales en la célebre obra de Juan Jacobo Rousseau, *El contrato social*, la soberanía, esto es, el poder supremo, se reconoció a los pueblos. Esta concepción sirvió de base, como lo hemos dicho en un principio, a todos los regímenes políticos que se reformaron radicalmente por la gran Revolución Francesa de 1789, en que invariablemente las Constituciones políticas escritas que comenzaron a darse las naciones revolucionarias también por aquel gran movimiento, consignaron el dogma de la soberanía popular de tal manera, que es considerada hasta la fecha como la base esencial de los regímenes democráticos.

Este principio contiene diversos artículos que le son propios: la soberanía es una, inmutable, imprescriptible, inalienable. Siendo el pueblo el soberano, es el que se da su Gobierno, elige a sus representantes, los cambia según sus intereses; en una palabra: dispone libremente de su suerte.

La Comisión no desconoce que en el estado actual de la ciencia política, el principio de la soberanía popular comienza a ser discutido y que se le han hecho severas críticas, no solamente en su contenido propio, sino aun en su aplicación; pero en México, menos que un dogma filosófico es el resultado de una evolución histórica, de tal manera, que nuestros triunfos, nuestras prosperidades y todo aquello que en nuestra historia política tenemos de más levantado y de más querido, se encuentra estrechamente ligado con la soberanía popular. Y la Constitución, que no tiene por objeto expresar los postulados de una doctrina política más o menos acertada, sí debe consignar los adelantos adquiridos por convicciones que constituyen la parte vital de nuestro ser político.<sup>42</sup>

Los artículos 40 y 41 de la Constitución de 1857 (ver *supra*) pasaron con ligerísimas variantes a ocupar preceptos de igual número en la Constitución vigente.

Los debates relativos no impugnaron los textos propuestos. La intervención del diputado López Lira, tendiente a examinar la conveniencia de incluir

<sup>42</sup> *Ibidem*, t. I, pp. 962-963, sesión del 26 de diciembre de 1916.

dentro del artículo 40 la prescripción del régimen municipal no prosperó, pues la réplica de Machorro Narváez apuntó que la ubicación de las reglas respectivas estaba más adecuada en el título relativo a los Estados de la Federación que en el capítulo dedicado a la soberanía nacional, ya que el Municipio, en manera alguna, ejerce soberanía.

No puede haber dos soberanías en un mismo territorio; sólo la Federación ha realizado este milagro mediante la división ideológica que se ha hecho de la soberanía interior y la soberanía exterior.<sup>43</sup>

La Constitución de 1917 recogió pues las ideas de la soberanía popular en la forma *positivizada* en la Carta de 1857, siguiendo la línea del pensamiento político mexicano de reconocer en la comunidad, en el pueblo, la fuente suprema del poder. Y nos interesa señalar que en el Constituyente de 1916-17 se hizo reconocimiento expreso de la influencia rousseauniana en la doctrina democrática de la soberanía, siguiéndose de cerca las enseñanzas de *El contrato social* al describir los atributos de la suprema potestad política del pueblo.

#### IX. *La soberanía popular en el constitucionalismo mexicano*

El constitucionalismo moderno tiene por presupuesto el principio de la soberanía popular. Si existe este régimen que postula que la organización política de las naciones debe ser el resultado de un acto de poder constituyente del pueblo, por el cual la comunidad decida la estructura fundamental de su estado y consigue las libertades que el poder público debe respetar y asegurar, es porque se reconoce la facultad de los pueblos de auto-determinarse políticamente.

Esto explica la especial preocupación que el constitucionalismo mexicano ha tenido, al través de su evolución, por declarar explícitamente en sus diferentes textos el principio de la soberanía del pueblo como la llave maestra de nuestro régimen político. La positivización de este principio desde la Carta de Apatzingán hasta la Constitución de 1917, es un índice inequívoco de la vocación democrática de los mexicanos.

El dogma del supremo poder político de la colectividad ha jugado un destacado papel a lo largo de nuestra historia. Primero, para justificar la independencia política de México del imperio español; luego, para estructurar el Estado dentro de los moldes democráticos y liberales y subrayar para siempre el derecho del pueblo de regir su destino; finalmente, dentro del constitucionalismo social de 1917, para afirmar no sólo el sistema polí-

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 965.

tico de la democracia, sino para fundamentar la potestad de la nación mexicana para integrarse en una nueva concepción de su vida económica y social.

De esta suerte, la soberanía del pueblo ha servido para contemplar los diversos contenidos que implica el regimen democrático en México: una democracia política que aspira a que el Estado —organización constitucional de una nación soberana— sea obra del pueblo y esté regido por el mismo en su actuación; una democracia liberal, que reconoce la dignidad de la persona humana y la protege contra los abusos del poder; y una democracia social, que pretende crear las condiciones que hagan factible el ejercicio positivo de la libertad y de la participación plena y digna de todos en los distintos aspectos de la vida comunitaria en un orden de justicia.

El principio básico de la soberanía popular está expresado en el artículo 39 de nuestra ley fundamental, constituyendo este precepto la fiel manifestación de nuestra concepción acerca de tal idea. En este texto se reconoce la titularidad popular del supremo poder político, y no sólo en su origen, sino como situación permanente. La soberanía es atributo esencial, inseparable por tanto del pueblo. La soberanía no se puede delegar, ni enajenar, ni perder; la comunidad conserva la potestad de regir por siempre su vida política y social, por lo que “tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

No es este lugar para examinar detalladamente el problema de si la alteración substancial de nuestro orden constitucional sólo puede canalizarse por el procedimiento de reformas que reglamenta la Constitución en su artículo 135; pero si queremos ser congruentes con el principio de la soberanía popular, y aun con la misma realidad, tendremos que apuntar que el poder constituyente del pueblo mexicano ha evadido estas limitaciones impuestas por el orden jurídico positivo en más de una ocasión, y que aunque la ruptura del orden jurídico provoca un explicable escrúpulo para el jurisdicismo purista, la consideración del derecho público al través de sus conceptos básicos nos permite válidamente reconocer en la revolución una fuente primaria de las normas jurídicas fundamentales.

Alrededor de este mismo tema, afirmamos también que no es posible afectar las decisiones políticas fundamentales que sustentan al orden constitucional positivo sin que el pueblo sea consultado y apruebe modificaciones de tal índole, pues siendo estos principios expresión de la potestad soberana de la nación no son afectables por los poderes constituidos, ya que en esta materia no rigen los principios ordinarios del sistema representativo. Cuestión de tal importancia no puede ser objeto de competencia constitucional, sino competencia del poder constituyente originario y auténtico, que es el pueblo mismo.

La soberanía popular, en este aspecto, está protegida por las disposiciones del artículo 136 constitucional, en cuanto que declara inviolable la Constitución respecto a rebeliones que interrumpen su observancia, pero bajo el supuesto de que tales acontecimientos sean originados en facciones que desconozcan la voluntad popular, ya que el propio precepto se mueve dentro de la hipótesis de que, tan luego el pueblo recobre su libertad, restablecerá la vigencia de su ley fundamental. No es pues este texto limitativo del poder constituyente del pueblo, sino protector de la obra de su soberanía.

La soberanía popular, dentro de la corriente doctrinaria en que se inspira el constitucionalismo mexicano, siempre es una potestad inseparable de la nación; nunca puede convertirse de atributo de la comunidad en cualidad del orden jurídico, y menos aún en adjetivo de las funciones gubernamentales. No compartimos por esto la opinión del ministro Tena Ramírez cuando concluye que la soberanía, habiéndose manifestado originalmente en el poder constituyente que adoptó la Constitución, quedó resumida en el texto fundamental.<sup>44</sup> La Constitución es la norma suprema del Estado; pero sobre la supremacía constitucional está la soberanía del pueblo, en contra de la cual no puede prevalecer ningún texto jurídico positivo, ni aun el fundamental.

El principio de la soberanía popular no sólo implica el poder constituyente de la nación, sino la facultad de la comunidad de influir permanentemente en la gestión del Estado. Por eso en México la democracia representativa sigue siendo un anhelo y un programa. Sin embargo, esta idea, que es consecuencia lógica de todo sistema democrático, no permite deducir que los poderes constituidos ejercen la soberanía, como se pudiera inducir de una interpretación literal de los artículos 40 y 41 de la Constitución. Los poderes constituidos, tanto en la esfera federal como en la local, sólo pueden obrar dentro de nuestro estado de derecho en ejercicio de facultades que les confiere el orden jurídico de manera expresa y limitativa y ninguno de ellos actúa con potestad soberana.

Ni el Gobierno federal ni la autonomía de las Entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, ya sean órganos del Poder Federal, ya sean órganos del Gobierno local, son en nuestro derecho constitucional soberanos —dice Miguel Lanz Duret— sino que todos ellos están limitados expresa o implícitamente en los términos que el texto de nuestra ley fundamental establece.<sup>45</sup>

<sup>44</sup> Dice Felipe Tena Ramírez: "El pueblo a su vez, titular originario de la soberanía subsumió en la Constitución su propio poder soberano . . . , la soberanía, una vez que el pueblo la ejerció, reside exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan", *Derecho constitucional mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1955, pp. 9-10.

<sup>45</sup> *Derecho constitucional mexicano y consideraciones sobre la realidad política de nuestro régimen*, 4ª ed., México, Imprentas L. D., 1947, p. 1.

En la doctrina mexicana es clara la distinción entre Estado y gobierno, y si se puede tolerar la soberanía del Estado, sólo es concibiendo a éste como la organización política de la nación. De todas maneras, el término se presta a confusión, y es significativo que en los últimos tiempos, en la terminología de nuestra actitud política frente a problemas internacionales, se observa una tendencia definitiva a eludir el término *soberanía del Estado* por el más adecuado a nuestro pensamiento político de *autodeterminación de los pueblos*.

En todo caso, el constitucionalismo mexicano no admite que pueda hablarse del gobierno como soberano.

... los poderes públicos creados por la Constitución no son soberanos —dice Tena Ramírez—. No lo son en su mecanismo interno, porque la autoridad está fragmentada (por virtud de la división de poderes) entre los diversos órganos, cada uno de los cuales no tiene sino la dosis y la clase de autoridad que le atribuyó la Constitución; ni lo son tampoco frente a los individuos, en cuyo beneficio la Constitución erige un valladar que no puede salvar arbitrariamente el poder público. A tales órganos no les es aplicable, por lo tanto, el atributo de poder soberano que la doctrina europea coloca en el órgano a través de la ficción del Estado. Ni siquiera es propio hablar de una delegación parcial y limitada de la soberanía, repartida entre los órganos, porque en este sistema, y hasta ahora soberanía y límite jurídico son términos incompatibles, así ideológica como gramaticalmente.<sup>46</sup>

En cuanto al problema planteado por nuestro sistema federal, se ha despedido definitivamente disipando las dudas acerca de una soberanía fragmentada entre la federación y los Estados. El texto constitucional del artículo 41, al calificar a las entidades de “libres y soberanas”, no les da más facultades que la bien llamada autonomía, que sólo les permite un grado relativo de autodeterminación política, siempre supeditada al respeto debido a la Constitución nacional, que positiviza las decisiones políticas fundamentales del pueblo mexicano como auténtico y exclusivo titular de la soberanía.<sup>47</sup>

Queremos concluir este ensayo haciendo hincapié en las nuevas dimensiones que adquirió nuestro concepto de soberanía al revolucionarse las doctrinas del derecho constitucional en 1917 con un enfoque social. El principio de la autodeterminación de los pueblos fue el apoyo de las revoluciones demoliberales de finales del siglo XVIII y del XIX: el concepto fue el arma de los pueblos

<sup>46</sup> *Op. cit.*, *supra* nota 44, p. 9.

<sup>47</sup> En el mismo sentido Aurelio Campillo, *Tratado elemental de derecho constitucional mexicano*, Jalapa, Tipográfica “La Económica”, 1928, t. 1, p. 863; Lanz Duret, *op. cit.*, *supra* nota 45, pp. 383 y ss.; Tena Ramírez, *op. cit.*, *supra* nota 44, cap. VIII; Enrique González Flores, *Manual de derecho constitucional*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1958, p. 197, y Serafín Ortiz Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, México, Editorial Cultural, 1961, pp. 233 y ss.

en contra del despotismo político o la justificación del surgimiento de las nuevas naciones soberanas. Aun ahora, este aspecto político de la soberanía está sirviendo a la emancipación de los pueblos sojuzgados por el decrepito sistema colonial, y será ya un principio definitivo para afirmar la potestad de los pueblos de conducir su vida dentro de la independencia y de la libertad contra toda forma de imperialismo.

El constitucionalismo social, que arranca de la Constitución mexicana de 1917, positivizó las consecuencias implícitas de la doctrina democrática de la soberanía en todos los distintos aspectos de la vida comunitaria. El pueblo no sólo tiene la potestad de determinar el sistema político formal que más le acomode; es también la instancia suprema de decisión para regir la evolución o la revolución de su sistema social y económico.

Sustentada en esta dimensión integral de la soberanía popular, nuestro sistema constitucional no es sólo un programa de estructuración política; es también un marco de integración para un desarrollo económico regido por y para los mexicanos, y para la creación de un orden social de justicia y libertades.

El artículo 3o. de la Constitución vigente ha recogido esta concepción integral de nuestro sistema político *“considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”*.